



RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

ANTECEDENTES

- I. El 13 de julio del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000550**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión y Vigilancia Industrial (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito con fundamento en el artículo 6 apartado A y 8 constitucional que dicha dependencia exhiba y conteste bajo protesta de decir verdad lo solicitado en el formato Word adjunto a la presente solicitud.” (Sic)

- II. El 26 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la resolución número **459/2022**, mediante la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia resolvió confirmar la inexistencia de la información declarada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**.
- III. El día 07 de septiembre de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre:

la ASEA refiere en dicha respuesta que no se encontró la información solicitada, cuando ellos son los responsables del resguardo del expediente administrativo y documentación que solicitó.” (Sic)

- IV. El 15 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado *“Herramienta de Comunicación”* que esta Agencia tiene con el **INAI**, recibió el Acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13387/22**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

- V. El día 23 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la **DGSIVTA**, a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/544/2022**, de fecha 20 de septiembre de 2022.
- VI. El día 11 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió el Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2022, a través del cual se acordó la ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión **RRA 13387/22**.
- VII. El día 18 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- VIII. El día 28 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 13387/22**, de fecha 23 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

En ese entendido, pese a que en el caso de la gestión realizada ante la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, el sujeto obligado colmó los extremos ya dichos en tanto que expuso cuáles fueron sus acciones emprendidas en la búsqueda exhaustiva y razonable para la localización, no se deberá soslayar que la declaración formal de inexistencia es procedente siempre que se haya realizado la búsqueda en la totalidad de las áreas competentes para conocer de la solicitud de acceso, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, si se considera, como ha sido señalado, se debió realizar la búsqueda también en: i) la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, ii) la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos, iii) la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, y iv) la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, así como en el área que





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

adquiere carácter de archivo de concentración, lo que nos permite calificar de fundado el agravio marcado con la letra A.

[...]

CUARTA. Decisión. *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio razonable en la totalidad de las áreas administrativas competentes, entre las que deberá contemplar a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, incluidas su: i) Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, ii) Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos, iii) Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, y iv) Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, así como en el área que funja como encargada de archivos de concentración o tenga a su cargo el ejercicio de las atribuciones con esta relacionadas, a efecto de localizar y entregar a la persona recurrente, la expresión documental que dé cuenta de la información de su especial interés.*

[...]" (Sic)

- IX. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0358/2022**, de fecha 01 de diciembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 02 de diciembre de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Respecto de la solicitud de mérito, se indica lo siguiente:

Esta Autoridad, en estricto apego a las facultades conferidas en los artículos 18 y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

*de datos que obran en esta Dirección General, de igual forma, en los expedientes que fueron transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en razón de la competencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, la búsqueda efectuada comprendió el periodo del **02 de marzo de 2015**, fecha en que inició operaciones esta Agencia y hasta la fecha del presente oficio, **no existen registros o expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General**, relacionados con la solicitud de información con número de folio **331002522000550**.*

Por lo que, **se informa que dicha inexistencia se determina con base en lo siguiente:**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió el periodo del 02 de marzo de 2015, fecha en que inició operaciones esta Agencia y hasta la fecha del presente oficio, de igual forma, en los expedientes que fueron transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en razón de la competencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, referente al expediente **PFPA/COL/47/58/2006**, ni de la información que se deriva de éste, durante el periodo señalado; en consecuencia no se cuenta con la información requerida por el particular.





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas,** teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente,** incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Por las razones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0225-2022**, de fecha 01 de diciembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 02 de diciembre de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**), adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

2.- Con el fin de dar cumplimiento a la Resolución del recurso de Revisión identificado con número RRA 13387/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el 23 de noviembre de 2022, se exponen las siguientes consideraciones jurídico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información respecto de la solicitud de información con número de folio 331002521000550, bajo las consideraciones que se indican a continuación:

CONSIDERACIONES





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

I.- Competencia para la atención de la solicitud de Información.

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tiene competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para mayor abundamiento, se transcribe el precepto legal mencionado:

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;
- II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;
- III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;
- IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;
- V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;
- VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;
- VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

VIII. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.*

IX. *Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;*

X. *Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;*

XI. *Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

XII. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

XIII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;*

XIV. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

XV. *Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

XVI. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

XVII. *Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

- XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;
- XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;
- XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;
- XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;
- XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y
- XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

II. Motivación.

De un análisis jurídico del precepto legal deslindado en supra líneas, se desprende que esta Dirección General no es competente para desahogar lo solicitado por el peticionario, sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

III. Acreditamiento de Presupuestos:

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Que, para dar cumplimiento al periodo de búsqueda de la información, ésta se llevará a cabo a partir del año 2006, ya que si bien el solicitante no especifica puntualmente el periodo de búsqueda del cual requiere la información, de conformidad con la nomenclatura del expediente referido por el mismo "...de la existencia de un expediente número





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

PFPA/COL/47/58/2006, aparentemente, de la delegación PROFEPA en Colima...”, se colige que el expediente referido se abrió en el año 2006, y en ese sentido, el periodo de búsqueda se restringe del 01 de enero de 2006, hasta el 28 de noviembre de 2022 (fecha en la que esta Dirección General tuvo conocimiento de la multicitada Resolución).

b. Periodo de búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en supra líneas, fue preciso dividir la búsqueda en los siguientes términos:

- I. Previa a la entrada en operaciones de la ASEA, es decir del 01 de enero de 2006 y hasta el 01 de marzo de 2015.*
- II. Posterior a la entrada en operaciones la ASEA y hasta la fecha tuvo conocimiento de la Resolución del recurso de Revisión identificado con número RRA 13387/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es decir del 02 de marzo de 2015 hasta el 28 de noviembre de 2022.*

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

d. Circunstancias de Lugar.

Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

En este sentido, es importante mencionar lo siguiente:

En primer término y por lo que hace al periodo de búsqueda que va del 01 de enero de 2006 y hasta el 01 de marzo de 2015, se le comunica que esta Dirección General, hasta el momento no ha generado, obtenido o adquirido información con las características que requiere el solicitante, puntualizando que dicha búsqueda se llevó a cabo en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta ésta Dirección General de Supervisión, Inspección, y Vigilancia de Procesos Industriales, incluido el archivo transferido a la ASEA, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, precisando que no existen documentos transferidos a esta Dirección General, de la cual se desprenda la información solicitada por el peticionario.

En segundo término y por lo que hace al periodo de búsqueda que va del 02 de marzo de 2015 hasta el 28 de noviembre de 2022, se le comunica que esta Dirección General, hasta el momento no ha generado, obtenido o adquirido información con las características que requiere el solicitante, enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos físicos y electrónicos que la conforman sin encontrar dicha información, ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de esta Dirección General.

IV. Petición

Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de los previsto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

- XI. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVOI/168/2022, de fecha 02 de diciembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (DGSIVOI), adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

“ ...

*En ese sentido hago del conocimiento a este Comité de Transparencia de la Agencia que, en ejercicio de las facultades y atribuciones que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, previstas en el artículo 36 del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** y en lo particular a lo Instruido en la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 13387/22** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso Público a la Información y Protección de Datos*





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

Personales el **23 de noviembre de 2022**, esta Dirección General tiene a bien atender lo proveído en su **RESUELVE PRIMERO** de la resolución citada.

Por lo anterior es de señalar que, de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, para el periodo comprendido entre **02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Agencia inicia operaciones) al 13 de julio de 2022 (fecha en la que ingresó la solicitud de mérito)**, respecto a lo señalado en el **ANTECEDENTE PRIMERO** del presente ocurso, es de indicar que, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, no se encontró información alguna relativa a lo solicitado.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del **02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Agencia inicia operaciones) al 13 de julio de 2022 (fecha en la que ingresó la solicitud de mérito)**.

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la información solicitada.

Motivo de la Inexistencia: No obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esta Dirección General, mismas que se encuentran previstas en el artículo 36 del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** y en particular a lo **Instruido** en la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 13387/22** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso Público a la Información y Protección de Datos Personales el **23 de noviembre de 2022**, en el **RESUELVE PRIMERO**, es de indicar que, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud de información que nos ocupa, no se encontró información, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 15 fracción II, 141 fracción II de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y artículos 1, 4, 7, 20, 44 fracción II y 138 fracción II de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia de la información manifestada por la DGSIVEERC.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0358/2022**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros ni expresión documental relacionada con información referente al expediente PFFA/COL/47/58/2006, indicado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0358/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros ni expresión documental relacionada con información referente al expediente PFFA/COL/47/58/2006, indicado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 al 01 de diciembre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Inexistencia de la información manifestada por la DGSIVPI.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0225-2022**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado ni





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

obtenido información relacionada con el expediente PFFA/COL/47/58/2006, conforme a lo indicado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGSIVPI a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0225-2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGSIVPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado ni obtenido información relacionada con el expediente PFFA/COL/47/58/2006, conforme a lo indicado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVPI se realizó del 01 de enero de 2006 al 28 de noviembre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa DGSIVPI.

Inexistencia de la información manifestada por la DGSIVOI.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/168/2022**, la DGSIVOI, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información relacionada con el expediente PFFA/COL/47/58/2006, conforme a lo indicado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/168/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información relacionada con el expediente PFFA/COL/47/58/2006, conforme a lo indicado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 02 de marzo de 2015 al 13 de julio de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC**, la





RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

DGSIVPI, y la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2006 al 01 de diciembre de 2022 inclusive, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y, en tal sentido, todas las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus respectivas atribuciones, todas las Direcciones Generales informaron que no han generado ni obtenido registros o expresión documental relacionada con información referente al expediente PFFA/COL/47/58/2006, conforme a lo indicado por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVEERC**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, todas adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000550 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13387/22

revisión **RRA 13387/22**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 09 de diciembre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

